

17 Feb. 1991
ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA
Ratificado por el Consejo Técnico de la Universidad de la Fecha

Terésita Flores de Labardini
QUIM. TERESITA FLORES DE LABARDINI

**NORMAS MINIMAS PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES
EN LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA**

C O N S I D E R A N D O

Que la salud es uno de los bienes más preciados del individuo y de la Comunidad, resultando en consecuencia un compromiso social el fortalecimiento de una cultura para la prevención y auto cuidado de la salud individual, familiar y colectiva, que elimine la persistencia de hábitos nocivos a la misma: y con fundamento en los Artículos 4o., Tercer párrafo y 3o. fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso 6 del Artículo 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México: 49 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y 20 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 7o. fracción VI y 10o. inciso "D" del Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de agosto de 1990, el Honorable Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene a bien expedir las presentes:

**NORMAS MINIMAS PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES DE LA
ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA**

CAPITULO PRIMERO

(DISPOSICIONES GENERALES)

ARTICULO 1o.- Las Presentes Normas tienen por objeto regular la práctica de la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas (fumar), dentro de las instalaciones pertenecientes a la Escuela Nacional Preparatoria.

ARTICULO 2o.- Queda sujeto a las disposiciones contenidas en las presentes Normas las autoridades y funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria, el personal docente, administrativo, así como el alumnado y los trabajadores de la Institución y en general toda persona que acceda a las instalaciones y a los recintos pertenecientes a la Escuela Nacional Preparatoria.

ARTICULO 3o.- Queda estrictamente prohibido fumar en:

- I.- Salones de clase.
- II.- Auditorios. Bibliotecas y Salas de Conferencia
- III.- Laboratorios.
- IV.- Almacenes. Bodegas y Talleres.
- V.- Gimnasios. Albercas y lugares en los que se desarrollen habitualmente actividades deportivas.
- VI.- Salones de Profesores
- VII.- Sanitarios

ARTICULO 4o.- Corresponderá a los Consejos Internos de cada plantel de la Escuela Nacional Preparatoria dictar las medidas para regular en cada caso, lo relativo al uso o hábito de fumar en áreas abiertas, pasillos y oficinas, mediante la expedición de acuerdos basados en las características morfológicas y a las necesidades propias de cada plantel.

ARTICULO 5o.- El Consejo Interno de cada Plantel organizará y regulará la realización de campañas de concientización relativa a los peligros que entraña el tabaquismo entre la población estudiantil.

ARTICULO 6o.- Cada Plantel de la Escuela Nacional Preparatoria deberá colocar señalamientos visibles en los lugares a los cuales hace alusión el Artículo 3o. haciendo del conocimiento de los usuarios la existencia de dicha prohibición. Corresponderá a la Dirección Auxiliar de cada Plantel vigilar el cumplimiento de los anterior.

CAPITULO SEGUNDO

(DE SU APLICACION)

ARTICULO 7o.- Cada Plantel deberá integrar una Comisión. a efecto de vigilar el estricto cumplimiento de las presentes Normas. la cual estará integrada con un mínimo de un representante del alumnado, uno del personal docente. uno del personal administrativo. un representante designado por el Consejo Interno de cada Plantel. y uno más por parte de las autoridades del Plantel. en base a sus méritos personales y calidad moral.

ARTICULO 8o.- En los casos en que persona por distracción o descuido infrinja lo dispuesto en el Artículo 3o. de las presentes Normas, cualquier otra persona queda facultado para hacerle notar la prohibición existente, estando obligado el primero a interrumpir inmediatamente la producción de humos tóxicos.

ARTICULO 9o.- Cada persona que se encuentre en plena ejecución del acto de fumar y en consecuencia, expidiendo humos tóxicos, deberá abstenerse de ingresar a los lugares señalados en el Artículo 3o., hasta en tanto no ponga fin a la realización de dicho acto.

Cualquier persona en defensa de su salud, podrá exigir al obligado el cumplimiento de lo anterior.

ARTICULO 10o.- Toda persona que no atienda las indicaciones a las que alude el Artículo 8o. de las presentes Normas, podrá ser exhortada por cualquier persona presente en forma pacífica y respetuosa a abandonar el recinto en cuestión.

ARTICULO 11.- Para los efectos de las presentes Normas, se tendrá por no hecha cualquier consulta en el sentido de permitir la práctica de fumar en lugares en los que se prohíba dicha conducta, no pudiéndose alegar la autorización tácita o expresa de las diversas personas presentes, consintiendo la ejecución del mencionado acto.

ARTICULO 12.- En razón de la prohibición contenida en el Artículo 3o., no podrá invocarse la presencia exclusiva de fumadores en los lugares indicados por el citado Artículo, con el objeto de llevar a cabo dicha actividad.

ARTICULO 13.- El personal docente de la Escuela Nacional Preparatoria observará estrictamente lo dispuesto por las presentes Normas, brindando ejemplo al alumnado y fomentando la realización de prácticas y hábitos que preserven y fortalezcan la salud física y mental de los mismos.

ARTICULO 14.- En el caso de que algún Profesor ignore reiteradamente las presentes Normas en detrimento de la salud del alumnado, podrán los alumnos acudir por escrito ante la Dirección Auxiliar del Plantel, manifestando dicha situación y solicitando se exhorte al Profesor en cuestión, a rectificar dicha conducta.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y procedimientos a los que aluden las presentes Normas.

CAPITULO TERCERO

(Obligaciones adicionales)

ARTICULO 15.- Toda persona que actúe conforme a lo señalado en el Artículo 8o. de las presentes Normas, además de interrumpir inmediatamente la combustión que genere de humos tóxicos, deberán avocarse a procurar de inmediato la correcta y adecuada ventilación del recinto en que se encuentre, con el objeto de eliminar la concentración de humos producidos por el mismo, en caso contrario cualquier persona está facultada para hacer del conocimiento de la Comisión respectiva dicha conducta.

Sanciones

ARTICULO 16.- Se sancionará a toda persona que viole la prohibición contenida en el Artículo 3o. del presente Ordenamiento, de la siguiente manera:

I.- Si se trata de personas que formen parte de la Comunidad Preparatoriana, se procederá en los siguientes términos:

a).- Se le exhortará para dejar de producir humos tóxicos y se le invitará a evitar violar las presentes Normas.

b).- Para el caso de no corregir su actitud e hiciera caso omiso al exhorto e invitación, se procederá aplicarle un extrañamiento oral que realizará en privado la Comisión del Plantel respectivo.

c).- En caso de reincidencia del infractor, la Comisión efectuará un llamado de atención a dicha persona, quedando a su criterio hacerlo por escrito o en forma pública. En ambos casos la Comisión del Plantel deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Interno del Plantel para que aplique la sanción correspondiente.

II.- Si el infractor de las presentes Normas es una persona ajena a la Comunidad Preparatoriana, se procederá en los siguientes términos:

a).- Se le exhortará para dejar de fumar en los lugares a que se refiere el Artículo 3o. de las presentes Normas.

b).- En caso de que el infractor no corrija su actitud, cualquier persona del Plantel queda facultado para pedir que abandone las instalaciones del Plantel.

ARTICULO 17.- En caso de franca y reiterada contravención por parte de alguna persona a lo dispuesto por el Artículo 3o. de las presentes Normas se estará a lo dispuesto por la parte inicial del Artículo 9o., cuyo estricto cumplimiento estará bajo la vigilancia de la Comisión de cada Plantel.


T R A N S I T O R I O S

Primero.- Las presentes Normas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Organó Informativo de la Escuela Nacional Preparatoria.

Segundo.- Los Consejos Internos de cada Plantel, deberán elegir a los integrantes de la Comisión, a la cual aluden las presentes Normas dentro de los 15 días siguientes al día de su publicación.

Tercero.- Las Autoridades y funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria deberán dar cumplimiento con la colocación de señalamientos para la abstención y prohibición a la práctica de fumar, dentro de los 30 días siguientes al día de publicación del presente ordenamiento.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones establecidas en otros ordenamientos que contravengan lo dispuesto en las presentes Normas.

ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA
Ratificado por el H. Consejo
Técnico en la sesión de Fecha 17 FEB. 1992

QUIM. TERESITA FLORES DE LABARDINI